AÑO DE 1860. Martes 28 de febrero. NÚMERO 25.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartes el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 122.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las cinco horas y cuarenta y dos minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«Despues de mi parte de ayer no se ha recibido ningun otro del General en Jefe.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 26 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 123.

En la Gaceta de Madrid núm. 38 del martes 7 del corriente se lee lo siguiente:

Real orden declarando innecesaria la autorizacion para procesar al regidor del ayuntamiento de Santa Eulalia (Balcares) Don Francisco Serra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Balcares para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Sta. Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones, han examinado el expediente en virtud del que el juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna:

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento:

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santo Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden autorizando á D. Matías Saenz por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Matías Saenz, ha tenido la bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Torreblascopedro y pasando por la Cuenca del rio Guadalbullon hasta las inmediaciones de Jaen por Torre del Campo, Torredonjimeno y el Salado de Arjona, termine en Andújar; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 124.

En la Gaceta de Madrid núm. 51 del lunes 20 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en Jefe del tercer ejército y distrito en comunicacion de 16 del actual traslada á este Ministerio otra del 11 del mismo que le dirige el Gobernador de la plaza de Melilla, Brigadier Buceta, participándole:

Que el dia 6 del actual y á la hora de las siete de la noche se le habia dado parte por el cabo comandante del vigia de tierra, de que la kabila de Benisidel que desde el 5 cubria el servicio de guardia en las líneas enemigas, acababa de colocar un cañon en la tronera de la batería de la Horca:

Que en aquel mismo instante, y sin embargo de hacer nueve dias que se hallaba retenido en cama por una fuerte calentura catarral, cuando recibió aquella noticia mandó llamar á los Comandantes de Artillería é Ingenieros, Jefes de los cuerpos de la guarnicion, Administracion y Sanidad militar, y ordenó que á las cinco de la mañana se hallasen las fuerzas francas del servicio, formadas en la esplanada del Alcazábar para efectuar la salida al campo enemigo, cuya disposicion fué secundada por todos los Jefes con recomendable celo y exactitud:

Que organizada la columna con individuos del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, del segundo del Fijo de Ceuta, 40 confinados armados y 18 moros de los que se hallan al servicio de aquella plaza, emprendió su marcha desde el fuerte de San Ramon á las cinco y media de la mañana, previniendo á la vanguardia se posesionase del Ataque Seco; y que si lo lograba sin resistencia avanzase protejida por parte de la columna á tomar los ataques de las Horcas:

Que el Ataque seco se tomó con poca resistencia; y tan luego como llegó dispuso atrincherar el Ataque rojo y otro inmediato, por ser estos los principales puntos de donde podia partir una agresion del enemigo á las posesiones ocupadas:

Que establecidos convenientemente los parapetos que debian servir para poner nuestras fuerzas á cubierto de los fuegos enemigos, ordenó el expresado Jefe la retirada de las fuerzas, la seccion de moros, confinados y segundo batallon del regimiento infantería Fijo de Ceuta, que á las órdenes del Comandante de este último cuerpo D. Bernardo Alemany habian avanzado hasta las alturas de la Horca, replegándose sin haber experimentado mas pérdida que la de tres heridos hasta su incorporacion á la reserva formada por el segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, procediendo á la construccion de nuevos parapetos y á la colocacion de un Blokaus que debian dar por resultado la posesion permanente del Ataque Seco, cuya ocupacion consideraba de reconocida importancia para la plaza:

Que el enemigo, despues de haber reconcentrado todas las fuerzas de la guardia y pueblos inmediatos, dirigió sus ataques contra nuestras posiciones, siendo rechazado sin mas pérdida de nuestra parte durante todo el dia 7 que la de un Oficial muerto, dos individuos de tropa que sufrieron igual suerte, y 13 heridos de esta última clase:

Que el dia 8 continuó nuestra fuerza acampada en las mismas posiciones, adelantándose las obras sin que los fuegos enemigos hubiesen causado mas bajas que las de dos muertos y cinco heridos:

Que el dia 9 continuaron los trabajos de atrincheramiento, sin que hasta las ocho de la noche hubiese ocurrido mas nove dad que la de un muerto y cuatro heridos, contándose entre estos últimos el Sargento mayor de la plaza D. Gabriel Perez, que lo fué ligeramente:

Que adelantadas las obras de defensa lo suficiente para que nuestras tropas estuvieran á cubierto de los fuegos enemigos, como lo acredita la escasa pérdida ocasionada en los tres dias, á las doce de la mañana del 9, debilitada la salud del referido Brigadier por la fuerza de la calentura, entregó el mando de la columna y del campamento al Teniente Coronel del provincial de Granada, á quien por ordenanza correspondia, y que con su cuerpo, aunque sin hacer servicio, se hallaba en el campo desde su llegada á las doce del dia 7:

Que á las ocho y media de la noche, despues de haberse oido el disparo de un cañon enemigo, principió á sentirse un nutrido fuego de fusilería en toda la linea, dándosele parte media hora despues al mencionado Brigadier de que nuestras fuerzas, atacadas por las numerosas del enemigo, y no habiendo podido resistir el choque, se retiraron á la plaza, dejando para la defensa del Blokaus seis soldados del regimiento de Murcia, que involuntariamente entraron en él con objeto de defenderlo, que tuvieran que abandonarlo mas tarde:

Que en este crítico momento se lanzó de la cama medio desnudo, corrió al sitio del peligro, armó inmediatamente parte del establecimiento penal, y auxiliada esta fuerza con 72 hombres del segundo batallon del regimiento infantería del Fijo de Ceuta, puesta á las órdenes de su segundo comandante D. Cayetano Carabot, fué nuevamente reconquistada una parte de nuestro campamento; pero que por grandes que fueron sus esfuerzos y la cooperacion de algunos señores Jefes y Oficiales; parapetado ya en número considerable el enemigo en nuestras mismas obras, no fué ya posible desalojarle de los puntos principales, dando por resultado este desgraciado suceso la pérdida de cuatro Oficiales y 45 indivi dividuos de tropa muertos, y 15 Oficiales y 120 de tropa heridos:

Que de público se decia que no existió la debida vigilancia, y que el Jefe que mandaba el campamento se hallaba durmiendo en ropas menores, cuya exactitud no consta al expresado Brigadier por no haberlo presenciado por sí mismo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Para conocimiento del comercio se publica á continuacion el decreto dado por el Gobernador de la provincia de Coro, en la república de Venezuela, suspendiendo el bloqueo de las costas de la Península de Paraguaná.

Sebastian Jrauzquin, Gobernador de la provincia, considerando:

1.° Que han cesado los motivos que obligaron al Sr. Jefe de operaciones de esta provincia á declarar el bloqueo de las costas de la Península de Paraguaná, y las que corren hasta la barra de Maracaibo, establecido por su decreto anterior de 17 de octubre último.

2.° Que el Sr. Jefe de operaciones que dictó este decreto está en campaña fuera de la Península: y

3.° Que con la continuacion del expresado bloqueo sufren necesariamente el comercio y las rentas de la nacion;

DECRETO.

Artículo 1.° Se suspenden los efectos del expresado decreto, y se declaran por lo tanto de nuevo abiertas para el comercio las costas de la Península de Paraguaná hasta la barra de Maracaibo.

Art. 2.° Dése cuenta al Gobierno Supremo, con copia de este decreto, para su conocimiento. Particípese tambien al Administrador de la Aduana de la Vela, á los Sres. Gobernadores de Maracaibo y Carabobo, y al Agente consular de Venezuela en Curazao.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Gobernacion, y refrendado por el presente Secretario en Coro á 15 de Noviembre de 1859.—Sebastian Jrauzquin.—El Secretario de Gobierno, Luis M. Hermoso.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 125.

Publicando la relacion de los encargados del servicio de bagajes.

Direccion de Administracion.—Negociado 2.°

Con objeto de que los señores Alcaldes y demas funcionarios que para asuntos del servicio tengan necesidad y derecho de hacer uso de bagajes; he acordado publicar en este periódico oficial la relacion de las personas que en cada punto de etapa representan á los contratistas del servicio en el corriente año.

Orense 24 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Relacion que se cita.

Partido de Orense, D. Francisco Requejo.
Idem de Allariz, D. José Bouzas.
Idem de Ginzo, D. Victorio Camino.
Idem de Cea, D. Pio Ogea.
Idem de Ribadavia, D. Manuel Dieguez.
Idem del Carballino, D. José Pereira.
Idem de Celanova, D. Manuel Montes.
Idem de Villarinofrio, D. Manuel Gomez.
Idem de Verin, D. Miguel Castro.
Idem de Gudiña, D. Manuel Camba.
Idem de Trives, D. José Alvarez de Soto.
Idem del Barco, D. José Quirós.
Idem de Laroco, D. Cayetano Alonso.
Idem de Bande, D. Rosendo Sarantes.
Idem de Viana, D. Francisco Yañez.

CIRCULAR NÚM. 126.

Dicta reglas para el cobro del premio que les cupo ó cupiere en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas con tal que reunan la condicion que se expresa.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Loterías en 16 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de enero anterior, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por esa Direccion con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de octubre último abonar á Doña Luisa Lopez Mancebo el premio de 2,500 rs. con que salió agraciada en la extraccion de la lotería primitiva de 9 de agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habérsele negado el pago por Real orden de 17 de setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 23 de agosto de dicho año en que se declaró no tenian derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras.

Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.° Que para satisfacer, como está mandado á Doña Luisa Lopez Mancebo los referidos 2,500 reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.° Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedicion del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo, aunque esten casadas, con tal que hayan contraido su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.° Que se haga saber particularmente esta nueva disposicion á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro.

Y 4.° Que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos expresados. Orense febrero 25 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 127.

Ley de redencion y enganche del servicio militar de 29 de noviembre último y reglamento provisional para su ejecucion aprobado por S. M. en 12 del próximo pasado.

Seccion 2.ª—Negociado 3.°

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndole al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.° Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.° Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo del Consejero será gratuito.

Art. 9.° Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunos.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se

lo oirá tambien en todo lo que [illegible] al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO III.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por 5, al de 700 y 3.600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobrehaber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de noviembre de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859

sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de enero de 1860.

—

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo primero. El fondo de redencion se compondrá:

1.° Del producto de las redenciones.

2.° De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.

3.° De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.° De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.° De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.° Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.°, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.° El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.° Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.° Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.° Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demas Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.° Asi tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.° de la ley de 29 de noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.° de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la esperiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no puedan preveerse el número de reenganchados ó voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y ademas el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria ó de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, ademas del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y

apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provinci, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, asi como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (art. 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo o plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.—Madrid 1.° de enero de 1860.—Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército Don Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, idem.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infantería y Diputado á Córtes, en comision.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin para su debida publicidad. Orense 16 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Alvarez, vecino de Outeiro, parroquia de Ribera en la alcaldia de Creciente provincia de Pontevedra, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza, a fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre contrabando de sal: apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldia, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las cuales le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 18 de febrero de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nócoa,*

Juzgado de primera instancia de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido judicial etc.—Por el presente cito y emplazo á Andres Rodriguez y Pardo, natural y vecino de san Andres del Rial, ayuntamiento de Antas, partido judicial de Chantada, para que en el término de treinta dias comparezca á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por incendio en las mieses de José Mendez, de Ventosa; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo se seguirá la causa con los estrados de esta audiencia, parándole las diligencias asi practicadas el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto y encargo á las autoridades civiles y militares, procuren la captura de dicho sugeto poniéndolo á mi disposicion si fuere habido, á cuyo fin se consignan sus señas personales á continuacion.

Dado en Lalin á 14 de febrero de 1860.—*Juan Vidal.*—De su orden, Licenciado *Francisco Batalla y Hermida.*

Señas personales.

Estatura tres pies aproximadamente, color bueno, sin señal particular alguna; viste pantalon y chaqueta paño pardo, chaleco de tela rayada, sombrero de lana blanca y calzado con zapatos ó zuecos.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas en sesion de 11 del actual aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y con arreglo al 137 de la misma se publica esta relacion y se encarga al Sr. Alcalde á que pertenece el interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

DE PROPIOS DE SAN CIPRIAN DE VIÑAS.

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe — Reales.
D. Joaquin Perez.	Orense.	Una casa terrena sita en Reboredo.	350
El mismo.	»	Una casa terrena sita en Santa Cruz.	520
El mismo.	»	Otra casa terrena sita en Noalla.	280

Orense 25 de febrero de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense; y el Lic. D José Espada, Asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Estéban Perez de la parroquia de San Miguel de Villaseco alcaldia de Cea, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado con objeto de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Antonio Pinal de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo, se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense febrero 20 de 1860.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Ayuntamiento de la Peroja.

Hallándose ultimado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, este ayuntamiento acordó se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que los vecinos y hacendados forasteros que quieran enterarse de sus respectivas cuotas, pueden concurrir á la secretaria de esta corporacion en los dias desde el 18 al 25 del corriente inclusives, en que estará de manifiesto, y durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los que se consideren agraviados por error en la aplicacion de dicha contribucion sobre el producto líquido con que cada uno figura; pasados los cuales no serán oidos y el reparto seguirá su curso.

Peroja 15 de febrero de 1860.—E. P., *Francisco Taboada*—P. A D. A., *Manuel Nócoa*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.